Si la catedral ó colegiata tuviese adjunta la cura de almas (como sucede algunas veces), en los domingos y días festivos, además de la Misa *pro benefactoribus in communi*, se debe celebrar otra parroquial *pro populo*: «*nec ulla contraria consuetudo ab hoc onere excusat*; hujusmodi consuetudo, si qua sit, *malus usus est, et corruptela*,» como lo prueban los decretos y claras respuestas de la Sagrada Congregación (núm. 3).

2.° En el núm. 4 dice Benedicto XIV que cuando las rentas de las catedrales ó colegiatas son muy cortas (*tenues*), pueden obtener de la Sagrada Congregación del Concilio la dispensa de aplicar la Misa solamente en los días festivos *pro benefactoribus in communi*, y entre otras declaraciones, cita la que se dió en Marzo de 1722 por la misma Sagrada Congregación, de la cual era secretario el mismo Lambertini, que apoyó esta dispensa y se resolvió: «Teneri quidem canonicos applicare Missam conventualem quotidie pro benefactoribus generatim, sed iis remitti posse ejusmodi onus propter tenuitatem præbendarum, *dummodo eam applicarent diebus omnibus festis ex præcepto*.» Véase la constitución de Benedicto XIV sobre la obligación que tienen los párrocos de aplicar la Misa *pro populo* en los días festivos, y los canónigos de catedrales y colegiatas la Misa cantada diaria *pro benefactoribus in genere*.

En esta constitución, que comienza *Cum semper oblatas*, su fecha 19 de Agosto de 1744, se explica con claridad esta materia, y se expresa que siempre se ha de recurrir á la Sagrada Congregación del Concilio cuando por alguna causa razonable se quiera obtener dispensa de lo dispuesto por el derecho común. Esta constitución se encuentra en el tomo 1 del *Bulario* de Benedicto XIV, núm. 103, página 366, y forma el apéndice VII de la obra *De sacrif. Missæ*. Aunque incidentalmente y de paso diré que, en mi concepto, todos los confesores habían de procurar á todo trance hacerse con las tres obras siguientes de Benedicto XIV: *De Synodo Diœcesana*, *De sacrificio Missæ* y las *Instituciones* ó *Notificaciones*.

3.° Cuando una iglesia no es *verdaderamente colegiata*, aunque los canónigos tengan diariamente coro y Misa cantada conventual, no están obligados á la aplicación de la Misa conventual *pro benefactoribus in communi*. Benedicto XIV, en el citado cap. 8, núm. 4, refiere que siendo secretario de la Sagrada Congregación, apoyó este parecer en favor de los sacerdotes de la parroquia de Santa Marta, de la diócesis de Monte Falcón, contra el parecer de su obispo Buenaventura, que pretendía obligarlos á la aplicación diaria de la Misa *pro benefactoribus in communi*; y la Sagrada Congregación, conformándose con el parecer de su secretario Lambertini, en 12 de Febrero de 1718 declaró, «quod cum illa ecclesia non esset vere collegiata, nullum esse onus celebrandi et applicandi Missam pro benefactoribus generatim.»

Para la erección de una *verdadera* colegiata se exigen ocho condiciones, que se pueden ver en Ferraris, en las palabras *Collegium*, *Collegiata*, número 21, y en Monacelli, tomo 1, tít. 13, form. 6, núm. 8. Una de las condiciones esenciales para erigir una verdadera colegiata, es la *facultad del Papa*. El Obispo no puede erigir una colegiata, ni suprimirla. Cuando está ya instituída, y pasaron cien años sin reclamación en contrario, se *presume* el consentimiento pontificio, aunque no haya intervenido; porque se está á la opinión de muchos antiguos, que no creían necesaria la intervención del Papa. En el día es *indudable* que, si no interviene la autorización del Papa, es nula la erección de una colegiata.

Aquí conviene notar que cuando la colegiata dejase de existir *actu*, ó por muerte de todos los individuos, ó por una supresión *violenta* civil, ó por otra causa semejante, no por eso dejaría de existir *habitu*; como consta de la opinión común y de varias decisiones de la Rota: «In tali casu reductio collegialitatis *ad actum* poterit fieri ab Episcopo, cum non sit erectio.» (Ferraris, en el lugar citado, números 22, 23 y 24.)



## CAPITULO VII

### DE LA REDUCCIÓN, COMPOSICIÓN Y CONDONACIÓN DE MISAS

**2036.** *P.* ¿Cómo se define la reducción de Misas *propiamente dicha?*

*R.* «Imminutio quædam numeri Missarum *celebrandarum* concessa per *legitimam* auctoritatem, *ex legitima causa*.»

He dicho *reducción de Misas propiamente dicha*, porque, como dice Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. último núm. 9), no es rigurosa reducción de Misas: 1.° Cuando se prueba y da sentencia de que el testamento ó el legado piadoso es nulo, por no constar la voluntad del testador. 2.° Cuando el heredero prueba que el testador no tenía bienes propios de que disponer para dejar el cargo de celebrar Misas. 3.° Cuando el testador, aunque tenía bienes suficientes, señaló para dote de las Misas una finca determinada, y después la enajenó antes de la muerte, ó la dió en dote: en estos casos, si el heredero obtuviese sentencia de que no estaba obligado á la celebración de las Misas, no habría propiamente reducción, sino declaración de que no tenía deber de cumplirlas.

**2037.** *P.* ¿Cuál es la autoridad legítima que puede en el día, *jure ordinario*, hacer la reducción de Misas?

*R.* Benedicto XIV, en su inmortal obra *De Synodo Diœcesana*, lib. 5, capítulo 10, y lib. 13, cap. último trata erudita, lata y sólidamente esta cuestión, y cuanto pertenece á esta materia. Diré lo que me parezca más necesario.

1.° En el día es indudable que ni los Obispos en Sínodo ni fuera de él, ni los prelados generales de las Ordenes regulares, ni sus Capítulos generales pueden, sin delegación especial del Papa, hacer la reducción de Misas. He aquí la bula *Nuper* de Inocencio XII, confirmando el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, publicado por Urbano VIII, el cual, entre otras varias disposiciones importantísimas, trae la siguiente: «*Districte prohibet*, ne Episcopi in diœcesana Synodo, aut generales in Capitulis generalibus *vel alias quoquo modo reducant onera ulla Missarum* celebrandarum, aut post idem Concilium imposita, aut in limine fundationis; sed pro his omnibus *reducendis*, *aut moderandis*, *vel commutandis ad Apostolicam Sedem recurratur*... Alioquin reductiones, moderationes et commutationes hujusmodi, si quas contra hujus formam fieri contigerit, *omnino nullas et inanes decernit*.»

De modo que los Obispos no pueden hoy, sin licencia expresa delegada del Papa, hacer la reducción de Misas. La facultad que el Tridentino había dado á los Obispos y á otros (sesión 25, cap. 4), tan sólo se extendía, según lo expresa claramente el decreto, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 331), «pro reducendis Missis *ante* Concilium relictis, *et non impositis in limine fundationis*; quidquid dicant Salmanticenses, tract. XV, *De stat. relig.*, cap. 7, núm. 148.»

En confirmación de esta doctrina de San Ligorio, he aquí lo que dice Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. últ., núm. 18): «Ac tantummodo paucis monebimus, *constantem ac perpetuam fuisse sententiam Congregationis ejusdem Concilii Interpretis*, facultatem hujusmodi, Epicopis a Concilio tributam, nullum sibi locum

vindicare quoad Missas, quas pii testatores *in beneficiorum fundationibus* statuerunt: uti colligitur ex rescripto Episcopo Ferrariensi reddito die 3.ª Martii 1597: Sacra Congregatio censuit ex decreto Concilii, cap. 4, ses. 25, *De reform.*, non licere Episcopo reducere onera Missarum beneficio *in fundatione imposita;*» continúa Benedicto XIV: «sed vim habere *dumtaxat* quoad reliquas Missas vel testamento vel facta inter vivos bonorum assignatione præscriptas; dummodo tamen injunctum onus ante Concilium acceptatum fuisset, ipsaque reductio (nótese bien) fieret *in proxima Synodo diœcesana,* post expletum Concilium Tridentinum habenda.»

**2038.** *P.* ¿Puede en algún caso el Obispo hacer la reducción de Misas?

*R.* 1.° El Obispo tiene facultad *ordinaria* para decir si el legado es válido ó nulo: «cum adhuc sit de eorum jurisdictione,» dice Scavini, tomo 3, núm. 185, en una nota; pero no puede hacer reducción de Misas, sino meramente dar sentencia sobre la validez ó nulidad del legado.

2.° Puede el Obispo hacer reducción de Misas (se supone, si hay causa razonable), «si qui legatum reliquit, *expressam* facultatem dedisset Episcopo Missarum designatarum numerum minuendi; tunc enim licere Episcopo, inconsulta Sede Apostolica, ea facultate uti, censuit eadem Sacra Congregatio, uti habetur citato tom. 5 *Bullar.* post laudatam Urbani VIII constitutionem.» Son palabras de Benedicto XIV, *De Synodo Diœcesana*, lib. 5, núm. 2; porque, como dice en el citado capítulo último, núm. 19, *testatoris voluntas est religiose custodienda.*

3.° Puede también el Obispo hacer la reducción de Misas impuestas en una donación *inter vivos*, cuando fué aceptada la carga de las Misas en virtud *de una convención celebrada con el Obispo:* «*tunc* in casu diminutionis redditiuum aut deperditionis fundi, ecclesia gravata instare potest penes ipsum Episcopum, qui, sua *ordinaria* facultate utens, contractum corrigere, atque ad terminos juris reducere potest. Quapropter *solemne semper fuit* Sacræ Congregationi Concilii ad se recurrentibus pro hujusmodi reductione onerum rescribere: *Adeant judices suos*, quod *Episcopos esse* interrogata respondit, teste Monacello. Tempore sacræ visitationis habent Episcopi plures facultates, tum quoad reducendas, tum quoad condonandas Missas, aliaque componenda; *non quidem proprio jure*, sed quia in illa circumstantia *facultates illas impetrant a Sancta Sede.*» Hasta aquí Scavini, edición de 1865, tomo 3, núm. 307.

Scavini, en este mismo número, dice así: «Episcopus potest Missarum onera reducere: *Si deprehendat in prima oneris acceptatione redditus non respondere oneri;* quæ quidem facultas insurgit *ex tenore decretorum* de hac re ab Urbano VIII editorum: dum enim ista prohibent Episcopis reductionem onerum Missarum, *loquuntur de oneribus jam acceptatis* (vide Malaguzzi, *Praxis parochorum*).»

Esta opinión de Scavini y de Malaguzzi la defendieron también Pascualigo, Passerini (*De hominum stat.*, tomo 2, q. 187, núm. 1055), y otros, porque creían que la prohibición hecha á los Obispos por Urbano VIII hablaba solamente de las cargas *aceptadas;* pero esta opinión no se puede sostener en el día, porque, como dice Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 10, núm. 2), Urbano VIII habló de la carga de Misas *impuesta*, áun cuando no estuviese *aceptada*, y que así juzgó *siempre* la Sagrada Congregación del Concilio, después de la constitución de Urbano VIII; y en prueba de esto pone dos declaraciones de dicha Sagrada Congregación, que creo conveniente transcribir literalmente, por la importancia de la materia. Preguntada la Sagrada Congregación: «An prohibitio facta Episcopis reducendi onera Missarum habeat locum etiam in casu quo legatum sit *ita tenue*, ut non sit qui velit *onus illi injunctum subire;* et si recurrendum sit ad Sedem Apostolicam pro moderatione oneris, totum aut fere totum insumendum sit pro expensis ad id necessariis?» Aquí, como discretamente nota Benedicto XIV, se pregunta sobre un legado *impuesto*, pero no aceptado, pues se dice: «*Ut non sit* qui *velit onus* illi injunctum *subire;*» y no obstante, la Sagrada Congregación respondió: «Etsi legatum sit *adeo tenue*, nihilominus pro reductione oneris sui, ut supra *impositi*, ab iis, ad quos pertinet, Sedem Apostolicam esse adeundam. Idemque iterum (continúa Benedicto XIV) Sacra Congregatio declaravit in causa Lucen. *Onerum Missarum*, in qua disceptato sequenti articulo: An Episcopus possit onera Missarum nondum acceptata reducere absque beneplacito Sedis Apostolicæ, sive hujus Sacræ Congregationis, quoties reductionem necessariam esse judicaverit, ex eo quod locus pius legatum *acceptare recuset*, non diminuto onere? Die 20 Junii 1682 respondit: *Negative.*»



4.° y último. Los Obispos pueden hacer la reducción de Misas por delegación de Su Santidad, que la suele conceder en algunos casos. También la concede alguna vez Su Santidad á los Generales de las Ordenes regulares, como la concedió dos veces Pío VI á dos Generales de los Carmelitas Descalzos, según la refiere el mismo que obtuvo la facultad, el muy docto Padre Maestro Fray Antonio de San José, Procurador general en Roma de los Carmelitas Descalzos y autor del Compendio Salmaticense. (Véase el trat. XXVI, cap. 3, núm. 119.)

**2039.** *P.* ¿Puede el beneficiado disminuir por sí mismo el número de Misas, si se perdieron los réditos del beneficio?

*R.* Hay que distinguir: si los réditos se perdieron *del todo* sin culpa del beneficiado, es indudable que éste no está obligado á celebrar las Misas, según sentencia común. Así lo declaró la Sagrada Congregación en 7 de Julio de 1686, donde se dice: «Quod capellani et beneficiati, celebrantes pro capellaniæ seu beneficii fundatore, non tenentur Missas celebrare tempore quo capitale dotis assignatæ est otiosum et infructiferum sine eorum culpa;» y lo mismo confirmó en 8 de Agosto de 1705, como puede verse en Pitton, in *Constit. pro paroch.*, número 1697, y en San Ligorio, lib. 6, núm. 324.

Si los réditos del beneficio, capellanía ó legado se disminuyeron, hay que atender á las palabras del fundador: si éste instituyó el legado fijando la cantidad de la limosna para cada Misa, por ejemplo: «*Ordeno que con el rédito de los fondos que dejo se celebren* Misas cada año por mi intención, con la limosna de *cinco reales cada una,*» en este caso, si se disminuyen los réditos, se deben celebrar tan sólo las que produzca el rédito á razon de cinco reales de limosna cada una; y si se aumenta el rédito, se debe aumentar el número de Misas, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 331, *dubit.* 2).

En el mismo lugar pregunta San Ligorio: «An possit capellanus minuere Missas, si testator designaverit numerum Missarum, et deficit stipendium adhuc ordinarium?» El Santo refiere la opinión de Pascualigo, Busembau y otros, que dicen que puede, y dan la siguiente razón: los decretos que reservan al Papa la reducción de Misas, no comprenden este caso, en el cual «*non est proprie reductio aut moderatio* stabilis, quam Sedes Apostolica sibi reservat, sed est *cessatio de jure* obligationis pro rata redditiuum *deficientium:* decreta enim loquuntur juxta mentem Tridentini, sess. 25, cap. 4, *De reform.*, ubi sermo est non jam de redditibus diminutis, sed de tenui eleemosyna *ab initio* designata pro Missis, quas

non facile reperiatur qui velit celebrare, et de illis, *re integra*, ob tenuitatem stipendii, vel paucitatem sacerdotum fieri vellet reductio. *An autem* hæc opinio, sit probabilis, judicio sapientiorum remitto,» concluye San Ligorio.

Tamburino, Lezana, los Salmaticenses y otros, dicen que de modo alguno puede el Obispo hacer la reducción de Misas sin delegación del Papa, cuando los fondos del legado se disminuyeron. Benedicto XIV refiere la opinión anterior de Pascualigo (eruditísimo, pero laxo en muchas opiniones) (1), y la impugna. Véase el cap. 10, núm. 1, lib. 5, *De Synodo Diœcesana*, donde habla expresamente del caso en que se disminuyan los réditos: véase el capítulo último del lib. 13 de la misma obra, núm. 17, y sobre todo el núm. 19, donde, después de referir ésta y otras opiniones de Pascualigo y de otros autores, concluye: «Hæc sunt quæ *ex jure communi* dessumi possunt, et in Concilio Tridentino statuta sunt. *Verum cum deinde superaccesserint decreta Urbani VIII*, confirmata in constitutione Innocentii XII, *omnis jam contiescit quæstio, et Missarum reductiones proculdubio* Apostolicæ Sedis auctoritati *privative* reservatæ sunt; quemadmodum expresse cautum legitur in præcitatis decretis: *Districte prohibet*, etc.,» y pone el párrafo entero de la bula *Nuper*, de Inocencio XII, que queda transcrito en el núm. 2037. Medítense bien aquellas palabras de esta bula: «*Prohibet atque interdicit*, ne Episcopi... *quoquo modo* reducant onera *ulla* Missarum celebrandarum, aut post idem Concilium (Tridentinum) imposita, aut in limine fundationis (ante Concilium imposita), sed *pro his omnibus* reducendis, aut moderandis, vel commutandis, ad Apostolicam Sedem recurratur.» En mi humilde juicio, la opinión de Pascualigo no tiene probabilidad alguna sólida. Diré más: como una gran parte de la reducción de Misas proviene de haberse disminuído los réditos por la pérdida ó deterioro de una parte del capital ó de los réditos, se haría ilusoria las más veces la reserva al Papa de la reducción de las Misas, cuya reserva, por otra parte, está concebida en términos *tan generales*.

(1) Véase á Scavini, tract. I, disp. 2.ª, cap. 2, al fin del apéndice.

**2040.** *P.* Dilucidada la primera y principal dificultad sobre la incompetencia de los Obispos y de los Generales de las Ordenes regulares para reducir *jure ordinario* las cargas de las Misas, como algunas veces obtienen delegación pontificia para poderla ejecutar, se pregunta: Cuando el Papa delega á un Obispo la facultad *ad reductionem Missarum*, ¿se entiende también para reducir otra clase de legados?

*R.* Se ha de atender al tenor de las preces y al rescripto de concesión. Cuando la concesión se concreta á la reducción de Misas, es doctrina corriente, dice Benedicto XIV, «quod memorata facultas circumscripta est ad Missas tantummodo; neque protendi ad reliqua pia legata, piasve dispositiones inter vivos, quibus, exempli causa, eleemosyna pauperibus distribui, aut inopes virgines dotari præcipiatur...: *unde* Episcopus non debet se extendere vel ad dotalia subsidia, vel ad eleemosynas, vel ad quamlibet aliam dispositionem, ex ea juris regula, quæ docet *facultatem ad certas res datam, ad alias diversi generis produci non oportere.*» (*De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. último núm. 22.)

No obstante, en el núm. 25 añade Benedicto XIV que cuando se concede al Obispo la facultad *ad Missarum tantummodo reductionem*, la Sagrada Congregación declaró que estas palabras abrazan también la facultad de reducir *aniversarios*; y del mismo modo declaró varias veces que dicha facultad en ese caso se extiende también á las Misas cantadas y solemnes, pero exceptúa aquellas Misas á cuya celebración se obligó alguna iglesia, ó cofradía, ó colegio; «porque aunque en el Concilio Romano (continúa Benedicto XIV) no se hace mención expresa de esta excepción, se infiere claramente de las palabras de la Instrucción, que dicen así: *Exceptis instrumentis, seu contractibus, super quibus manus apponere non debeat*, nisi in casu judicialis instantiæ *pro illorum rescissione titulo lœsionis.*»



**2041.** *P.* En el caso de que el Papa delegase al Obispo la facultad, no sólo de reducir las Misas, sino también otros legados píos de limosnas, dotes para doncellas, etc., ¿qué conducta debería seguir en el orden y modo de la reducción?

*R.* 1.° Aunque el Obispo facultado para la reducción de Misas se convenza de que el capital ó réditos no pueden sufragar para el cumplimiento de las Misas que deja el testador ó fundador, no por esto ha de proceder desde luego á la reducción de las Misas, sino que ha de examinar las palabras del que las impuso, para ver si fué su mente que, en el caso de disminuirse el capital ó no bastar los réditos para cumplir las Misas en los tiempos venideros, el heredero debería suplir lo que faltase; ó, por el contrario, no le imponía tal carga, según el contexto de las palabras. Esta es, dice Benedicto XIV, la regla primaria, á la que deben ceder todas las conjeturas; y termina así: «Monentur Episcopi, ut diligenter expendant, tum singula, tum universa dispositionis verba; hæc enim est tutissima regula, per quam voluntates disponentium facilius assequi, et certius interpretari poterunt.»

2.° Si de las palabras del fundador ó testador no constase otra cosa, se ha de atender al modo en que está concebida la imposición del legado señalado para el estipendio de las Misas que manda celebrar. Si el legado se pone *taxative*, entonces el heredero á nada está obligado, áun cuando el legado venga á menos por cualquier evento, y no sufrague para los gastos de la celebración de las Misas, ó de cargas piadosas, suponiendo que el heredero no haya sido causa del deterioro ó pérdida del legado.

3.° Si se pone *demonstrative*, el Obispo (al contrario que en el caso anterior) no puede proceder á la reducción de las Misas, sino que debe obligar al heredero á que supla lo que sea necesario para el cumplimiento de todas las Misas con estipendio ordinario, como dice Benedicto XIV en el capítulo citado, núm. 32.

**2042.** La regla fija para conocer cuándo el fundador impuso el legado *taxative* y cuándo *demonstrative*, es la siguiente, según Benedicto XIV, á la cual se deben atener los señores Obispos. Si el fundador comienza designando el fundo ó capital que ha de servir para la celebración de las Misas, y después designa las Misas que se han de celebrar, entonces la fundación se hace *taxative*, por ejemplo: «Dejo la casa N., ó mil pesos de capital, para que con los réditos que produzcan se celebren anualmente treinta Misas por mi intención.» En este caso, si fortuitamente, *sin culpa alguna del heredero*, desapareciesen los mil pesos ó la casa, el heredero á nada estaba obligado; y si sufriesen algún quebranto, habría lugar á que las Misas se redujesen *pro rata parte*.

Cuando el fundador ó testador comienza su disposición *ab onere Missarum*, entonces la imposición se hace *demonstrative;* como si, por ejemplo, dice: «Quiero que se apliquen treinta Misas en tal iglesia por mi intención, para cuyo cumplimiento señalo la casa N., ó mil pesos de capital.» En este caso el Obispo no debe proceder á la reducción de Misas, sino que debe obligar al heredero á que supla lo que falta para poderse cumplir todas las Misas. Benedicto XIV, al terminar el citado núm. 32, dice así: «*Neque ab*